



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**70-001-40-03-002-2022-00568. A su despacho.**

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

**Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

**Libro Radicador No. 1 de 2022.**

**Radicado bajo el No. 2022-00568.**

**Folio No. 568**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**

**Sincelejo, Sucre Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**  
**Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**  
**PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**  
**RAD. No. 2022-00568.**

El señor JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.538.055, mayor y vecino de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, en causa propia, el tres (03) de octubre de 2022, incoó solicitud de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”, sede Sincelejo, deprecando la negociación con sus acreedores de las deudas causadas, sugeridas en la mentada petición<sup>1</sup>, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, a la solicitud le asignó el radicado 0-219-22, como operadora de insolvencia fue designada la abogada NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.894.445, portadora de la tarjeta profesional No. 115.872 del C.S. de la J., quien una vez aceptado el respectivo cargo, avocó el conocimiento del Proceso de Insolvencia de Persona Natural, dándole paso a la aceptación y umbral admisorio del trámite de Negociación de Deudas, iniciado por JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, en calidad de persona natural no comerciante, en causa propia, en la data 13 de octubre de 2022<sup>2</sup>; en suma, se determinó que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el 15 de noviembre de 2022, la que se realizaría en forma virtual, de igual manera, se ordenó al deudor que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite peticionado, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas, allí mismo, se determinó la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, la suspensión de todos los procesos de ejecución en trámite, de jurisdicción coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares.

En la data 15 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, se dio inicio la audiencia de negociación de deudas, con los diferentes acreedores del Deudor- Insolvente JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORREZ, la cual fue suspendida para que los acreedores ANDY JOSE RUIZ SERNA, ALEXIS JAVIER POLO MADERA y AMPARO CORTEZ ZAMBRANO aportaran los certificados de los saldos y soportes de sus acreencias, de igual forma se ordenó la notificación de los acreedores ausentes AMPARO CORTEZ ZAMBRANO e INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA; la diligencia fue reprogramada para la data 29 de noviembre de 2022.

---

<sup>1</sup> Ver folios 1-57 del expediente. (Cdn. Ppal).

<sup>2</sup> Ver folios 60-26 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 182-184 del expediente.



Llegado el veintinueve (29) de noviembre de 2022<sup>4</sup>, se continuó con la citada Audiencia de Negociación de Deudas. Acto seguido el apoderado judicial del Municipio de Sincelejo, abogado JORGE MEZA TAPIA, intervino en la diligencia, solicitando que se reconociera en el presente trámite de Insolvencia al nombrado ente territorial como acreedor del Insolvente-Deudor, OVIEDO TORREZ.

A continuación la apoderada judicial del Deudor, abogada KAREN ELÍ PAREDES, esbozó que no estaba de acuerdo con el valor manifestado por los acreedores Banco BBVA y Davivienda, por lo que le solicitó al Operador de Insolvencia concediera el término legal para presentar las objeciones, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado judicial del Banco BBVA, pero ésta entidad bancaria lo haría respecto a la acreencias de las personas ANDY JOSE RUIZ SERNA, ALEXIS JAVIER POLO MADERA, AMPARO CORTEZ ZAMBRANO y contra INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Ante esto la Operadora de Insolvencia le concedió el término de cinco (05) días, al apoderado judicial del Banco BBVA para que sustentara su objeción, lapso de tiempo que le comenzó a correr desde el 30 de noviembre de 2022; mismo tiempo con el que contaron el deudor, y los demás acreedores desde el día 07 hasta el 14 diciembre de 2022, para que presentaran sus posiciones y documentos que pretendiesen hacer valer.

Fenecidos los lapsos de tiempo anteriores, la Operadora de Insolvencia NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ, remitió el expediente junto con las objeciones y sus contradicciones a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad (reparto), de acuerdo a lo establecido por el artículo 534 del Código General del Proceso, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta Judicatura.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Primeramente, el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural, caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

La asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los Juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de resolver las objeciones suscitadas al interior de los tramites de negociación de pasivos, ventilados en los Centros de Conciliación o Notarias, con domicilio del deudor, tal como se contempla en los artículos 533, 534 ibídem.

Hallándose en el estadio procesal de resolución de las objeciones planteadas por algunos de los apoderados de los acreedores del deudor y sus réplicas, siendo competente esta Judicatura para lo propio procederá a ello, teniendo en cuenta la fecha de recibido de los escritos contentivos de estas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

---

<sup>4</sup> Ver folios 261-263 del expediente.



De lo anterior se tiene que, dentro del proceso de negociación de deudas del insolvente **JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES**, fue presentada en tiempo la objeción por el acreedor **BANCO BBVA S.A**, a través de apoderado judicial, objetando la existencia, naturaleza y cuantía del valor de su acreencias reportadas por el solicitante del trámite de insolvencia **OVIEDO TORRES**, del mismo modo objetó los créditos quirografarios de los acreedores **ANDY JOSE RUIZ SERNA**, **ALEXIS JAVIER POLO MADERA**, **AMPARO CORTEZ ZAMBRANO** y la sociedad **INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A**; en ese orden de ideas y en aras de resolver la objeción planteada se hará un breve resumen de las razones de la censura.

- Milita a folios 267 al 268 Cdo. Ppal.-, la **OBJECIÓN** presentada por el Acreedor “**BANCO BBVA S.A**”, a través de apoderado Judicial **ANDRÉS FELIPE PÉREZ HORTUA**, referida a la existencia, naturaleza y cuantía reportada por el Solicitante-Deudor **JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORREZ**, en el escrito de solicitud de trámite de insolvencia de persona Natural No Comerciante, respecto de las acreencias de las entidades Bancarias **BBVA** y **DAVIVIENDA**, así como también objetó los créditos quirografarios de los señores **ANDY JOSE RUIZ SERNA**, **ALEXIS JAVIER POLO MADERA**, **AMPARO CORTEZ ZAMBRANO** y de la sociedad **INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A**.

Respecto a la su propia acreencia el **BANCO BBVA** en el escrito de objeción manifestó que no fue reconocido el monto y la totalidad de la obligación No. 00130488739602357136 en favor de esa entidad bancaria, esto por cuanto el deudor **OVIEDO TORREZ**, reportó como valor adeudado a esta entidad bancaria la suma dineraria de \$160.000.000 millones de pesos, aduciendo que el deudor-insolvente desconoció el valor del crédito hipotecario tasado asciende a la suma dineraria de \$176.172.710 millones de pesos, para lo cual adjuntó como documento demostrativo de su dicho, copia fotostática simple del pagaré No. 00130488739602357136, manifestando que reposa en cabeza de su mandante, en suma, solicita se modifique la graduación y calificación del crédito y derechos de voto en favor del **BANCO BBVA**, teniendo en cuenta el valor denunciado como acreencia.

En cuanto a la objeción de los créditos quirografarios de los señores **ANDY JOSE RUIZ SERNA**, **ALEXIS JAVIER POLO MADERA**, **AMPARO CORTEZ ZAMBRANO** y de la sociedad **INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, adujo que se objetaban porque existe duda razonable en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantías al no indicarse el **NEGOCIOS** jurídico que subyace a los títulos valores como pruebas de las obligaciones contraídas, esto según asevera, por no tener certeza de las capacidad patrimonial de los acreedores arriba enunciados, junto con la sociedad **INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, que permita otorgar esos préstamos o ejecutar actos por los valores que reportó el solicitante-Deudor como obligaciones de los referidos acreedores.

Arguye que esas cuatro acreencias sospechosamente representan un porcentaje superior al 60% del pasivo reportado por el solicitante, lo que podría en forma “ilegitima” llegar a un eventual acuerdo de pago a más de cinco (05) años de conformidad con el numeral 2, art 553 del CGP, además manifestó que en las letras de pago se evidencia que el acreedor **ALEXIS JAVIER POLO MADERAS**, realizó dos operaciones con el aquí solicitante-insolvente,



resultando curioso que el segundo préstamo lo haya hecho dos meses antes de que venciera el primer préstamo, y al no existir abonos considerables o bienes que respalden esas obligaciones; respecto a la acreencia en favor de Inversiones y Negocios Colombia S.A, arguye que este no ha asistido a ninguna de las audiencias, ni ha reportado los títulos valores que respalden su obligación. Bajo los anteriores argumentos, solicita se declare probada la objeción RESPECTO A LA CUANTÍA Y CLASE DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DEL Banco BBVA y en consecuencia se reconozca la obligación garantizada en el Pagaré Hipotecario No. 00130488739602357136, por la suma de \$176.172.710, además que se declare probada las objeciones de los créditos quirografarios de ANDY JOSE RUIZ SERNA, ALEXIS JAVIER POLO MADERA, AMPARO CORTEZ ZAMBRANO y la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A, ordenando su exclusión de la relación de acreencias presentada por el Solicitante-Insolvente JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, a más que se ratifique que el señor OVIEDO TORRES, no podrá beneficiarse de los efectos previsto en el numeral 1°, inc. 2°, art 571 CGP.

- De otro lado, la apoderada judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA, objetó el valor de la obligación que fue presentada en la solicitud de Negociación de Deudas por el aquí solicitante Deudor OVIEDO TORREZ, respecto a su acreencia, por cuanto aduce que este último en la solicitud reportó como monto dinerario de la obligación No. 5920206001073229, el quantum de \$20.000.000 millones de pesos, no correspondiendo al certificado de deuda que fue puesto en conocimiento de la mandataria judicial del deudor, que lo fue en \$41.452.701, millones de pesos, lo que la lleva a solicitar que se declare que la obligación No. 5920206001073229, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., corresponde a la suma de \$41.452.701 millones de pesos.

El acreedor quirografario ALEXIS JAVIER FLÓREZ MADERA, adujo que *“no me cobija obligación alguna que conmine a presentar soportes adicionales a los títulos valores que soportan las obligaciones con el deudor, toda vez que en la eventualidad de iniciar un coercitivo (sic) por la vía judicial solo se me exige mostrar el título valor que respalda la obligación dineraria”* por lo que pide, se tenga por valido su crédito con base a los títulos adjuntos en formato PDF.

La acreedora AMPARO CORTEZ ZAMBRANO, dentro del término legal para presentar sus objeciones, solo adjunto un folio en formato PDF, contentivo de una Letra de Cambio en tamaño diminuto que no permite su fácil lectura, acompañada de su cedula de ciudadanía.

Mientras tanto el acreedor ANDY JOSE RUIZ SERNA, así como el **deudor-Insolvente HERMIS ENRIQUE ANAYA PEREZ**, guardaron silencio.

**Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las Discrepancias incoadas en audiencia ante el Centro de Conciliación.**

Puestas así las cosas, primeramente esta Judicatura resolverá las objeciones que presentaron los mandatarios judiciales de los acreedores Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A (BBVA COLOMBIA S.A) y BANCO DAVIVIENDA S.A, por tener idéntico elementos facticos que las sustentan, referidas a que los valores adeudados y reportados por el insolvente-deudor JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, no corresponden a la realidad,



para el caso del acreedor BANCO BBVA S.A, este reclama que la suma que sea tenida en cuenta como saldo total de obligación No. 00130488739602357136, contenida en el Pagaré de esa misma nomenclatura lo sea por el guarismo dinerario de \$176.172.710 millones de pesos, y no de \$160.000.000 millones de pesos, tal como fue reportado en la solicitud de iniciación del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante; y, en referencia al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, pide que se declare que la cuantía adeudada por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5920206001073229, asciende al monto de \$41.452.701 millones de pesos, por concepto de capital, como consta en la certificación emitida por esa entidad bancaria el día 25 de octubre de 2022, y no de \$20.000.000 de pesos, como fue relacionados por el deudor-insolvente OVIEDO TORRES, en la solicitud del Trámite Negocial.

En orden a resolver se tiene de que de conformidad con el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, se establece prístinamente que debe acompañarse como requisito a toda Solicitud de Trámite De Negociación De Deudas, una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil.

De modo que, para iniciar el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, según las normas arriba descritas, imponen al interesado al momento de iniciar o someterse al trámite de regulación de deudas, aportar una relación actualizada de las deudas, eso sí teniendo en cuenta la prelación de créditos que enuncian el canon 2488 y siguientes del Código Civil. No obstante, el Despacho advierte que una vez revisado el escrito incoatorio del Trámite de Negociación de Deudas, con relación a las acreencias en favor de las entidades Bancarias -objetantes BANCO BBVA S.A y DAVIVIENDA S.A, el deudor JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, no adjuntó ni siquiera prueba sumaria de la existencia de los mismas, referida exactamente a los guarismo que dijo deberles a los objetantes, pero aun, en la mentada solicitud del 03 de octubre de 2022, no le dio aplicabilidad al Parágrafo 2° del artículo 539 del CGP, que entre otras cosas dispone: *“La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud”*; lo anterior guarda armonía con lo acotado por el tratadista Juan José Rodríguez Espitia en su libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, pagina 208, quien enuncia *“Al respecto es preciso considerar que, en atención a los principios que gobiernan el trámite, se preferirá la información más reciente o próxima a la solicitud, lo cual permite recomendar que todos los datos relacionados con el trámite tengan una misma fecha de corte a fin de que pueda analizarse la correspondencia y concordancia entre ellas”*.

A su turno, el numeral 1° del Artículo 550 del C. General del Proceso indica: *“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”*, en la misma obra ut supra citada el referido doctrinante Rodríguez Espitia con relación a la disposición legal precitada dilucidó: *“La norma indica que es posible que algunos de los acreedores tengan reparos en cuanto a los pasivos, bien porque considere*



*que sus acreencias deben ser incluidas, que su monto es mayor o que cuentan con una causa legal de preferencia para su pago, en todo caso está ante una obligación de la cual tiene la condición de titular”.*

Así pues, oteada nuevamente la solicitud de apertura del Trámite de Negociación de Deudas del deudor JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, se avizora que solamente reportó la deuda contraída en favor del Banco BBVA S.A, originada en un crédito que según se desprende de los títulos escriturarios y del certificado de tradición, se trata de la adquisición de un bien inmueble gravado con hipoteca en favor de la entidad bancaria objetante, singularizado con matrícula inmobiliaria No. 230.219811, de la ORIP de Villavicencio-Meta, ubicado en la Carrera 35 A No. 5 A- 91 Sur, Condominio Torres De Salerno, Torre 6°, Piso 7°, Apartamento 709, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Villavicencio, por la suma de \$160.000.000, millones de pesos, pero que se desconoce la fecha de otorgamiento y vencimiento de la obligación, así como de los interés corrientes y moratorios.

En cambio, el objetante y acreedor hipotecario,-Banco BBVA S.A,- dentro del término para presentar objeciones, allegó el Pagaré No. 00130488739602357136, contentivo de la obligación del mismo número, por valor de \$181.312.880 millones de pesos, donde aparece como deudor-hipotecante el aquí solicitante-Insolvente JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, según se desprende de los documentos anexos<sup>5</sup>, el dinero producto del crédito le fue desembolsado el día 12 de marzo de 2020, teniendo como fecha para el primer pago el día 12 de abril de 2020, además allegó la Escritura Pública de Hipoteca No. 624 del 21 de febrero de 2020, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio- Meta, contentiva entre otros actos del contrato de compraventa del Inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No. 230.219811, y la constitución de Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía en favor del Banco BBVA COLOMBIA S.A Nit. No. 860.003.020-1, más aun, milita a folio 339 del cartulario, tabla de amortización de la deuda contraída por el deudor-insolvente OVIEDO TORRES, en calendas de 16-11-2022, reflejando como quantum de capital debido el monto de \$176.172.710 millones de pesos, guarismo que justamente pide el mandatario judicial del Banco BBVA COLOMBIA S.A, sea tenido en cuenta en el Trámite de la Solicitud de Negociación de Deudas impulsado en el Centro de Conciliación Amigable Composición, Liborio Mejía, de esta ciudad, razón por la que esta Unidad Judicial, habrá de tener en cuenta cimentado en los medios probatorios documentales enunciado al inicio de este párrafo, quedando desbrozado que el quantum adeudado por el deudor- insolvente JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, no es valor reportado en la solicitud de inicio de Negociación de Deuda,- \$160.000.000 millones de pesos,- **sino el monto de \$176.172.710 millones de pesos**, como se irradia de las pruebas documentales arrimadas al cartulario, que tuvo como génesis un crédito de naturaleza hipotecaria para la adquisición del Apartamento 709, ubicado en el 7° piso de la Torre 6° del Condominio Torres de Salerno 2°, Propiedad Horizontal, localizado en la carrera 35 A- No. 5 A-91 Sur, de la ciudad nomenclatura urbana de la ciudad de Villavicencio- Meta, Área Total construida 92.81 Metros Cuadrados; en todo caso el monto referenciado anteladamente, no es siquiera igual o similar al valor que le fue desembolsado por el Banco BBVA COLOMBIA S.A, inicialmente al deudor insolvente OVIEDO TORRES, al momento de contraer el crédito hipotecario, para la adquisición del

---

<sup>5</sup> Folios 277-340



raíz descrito, que lo fue por el quantum de \$181.312.880 millones de pesos; y así quedará en la resolutive de este proveído.

En similar sentido se despachará la petición deprecada por la apoderada judicial del BANCO DEVIVIENDA S.A, habida cuenta que al cartulario no se adjuntó por el deudor insolvente JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, medio demostrativo en el que constare que el valor adeudado por aquel al acreedor Banco DAVIVIENDA S.A, era por \$20.000.000 millones de pesos, en contracara, milita certificación expedida por esta última entidad bancaria el día 25 de octubre de 2022, en las que constan las diversas acreencias debidas por el deudor insolvente a la objetante, atisbándose que contrajo la obligación No 5920206001073229, aperturado el día 10 diciembre de 2020, trayendo como fecha de corte 03 de noviembre de 2022, por valor de \$41.452.701 millones de pesos, idéntica cantidad dineraria a la reclamada por el acreedor Banco DAVIVIENDA S.A, que pide sea tenida en cuenta, además recuérdese que el deudor al momento de incoar la solicitud de Trámite de Negociación de Deudas, debía presentar una relación actualizada y detallada de sus acreencias, incluyendo capital e intereses., núm. 3° art 539 C.G.P,- por lo que no queda más que reconocer como cuantía de la obligación debida en favor del BANCO DEVIVIENDA S.A, la suma de **\$41.452.701 millones de pesos**, y así quedará en la resolutive de esta providencia.

Por otro lado, como el apoderado judicial de la entidad Bancaria BBVA COLOMBIA S.A, objeta los crédito quirografarios enlistado en la relación de acreencia impetrado por el deudor insolvente OVIEDO TORRES, perteneciente a ANDY JOSE RUIZ SERNA, ALEXIS JAVIER POLO MADERA, AMPARO CORTEZ ZAMBRANO, así como también el de la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A; se tiene que respecto a las personas naturales las censuró porque existe según su sentir duda razonable en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias en favor de ellas, por no indicarse el negocio jurídico que subyace a los títulos valores exhibidos en copia fotostática simples, como pruebas de las obligaciones contraídas, esto según arguye, por no tener certidumbre de las capacidad patrimonial de los mentados acreedores; desde otra arista se refirió a que la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A, no había asistido a las diferentes audiencias que se han desarrollado en el trámite de negociación de deudas, ni ha aportado título valor alguno que respalde la obligación enlistada en la relación de acreencias.

Para empezar a desatar las inconformidades puntualmente la enrostrada por el objetante Banco BBVA COLOMBIA S.A, a los acreedores citados en el párrafo anterior, esta Unidad Judicial primeramente empezará por ventilar la petición de si debe excluir o no, de la relación de acreencias reportada por el deudor- insolvente JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, a la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A, se enfatiza que la objeción no se cimenta en atacar el negocios jurídico subyacente que ha podido existir en la celebración de esos contratos de mutuo al interés llevado a cabo con el insolvente OVIEDO TORRES, sino en la incomparencia de la persona jurídica, a las diferentes audiencias que se desarrollaron al interior de ese trámite, además de que no se adosó el instrumento negociable en el que se vertiera la prestación debida.



De lo anterior, luce oportuno nuevamente remitirnos al escrito inaugural allegado por OVIEDO TORRES ante el Centro de Conciliación, y en él se ve que la acreencia que reportó en favor de la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A, fue por la suma dineraria de \$50.000.000 millones de pesos, como documento acreditatorio de la referida obligación fue anexado Auto de Mandamiento de Pago datado 04 de diciembre de 2020, emanado del litigio radicado bajo el No. 2020-00345-00 de este Despacho Judicial, librándose Auto coercitivo por el guarismo dinerario de \$25.000.000 millones de pesos, por concepto de capital, más los interés moratorios a la tasa del 26.76% efectivo anual, a partir del 14 de octubre de 2018, más la suma de \$1.950.000 millones pesos por intereses causados y no pagados desde el tres (3) de julio de 2018 hasta el trece (13) de octubre de 2018, más las costas procesales que se causen en ese asunto; recalcándose que la orden de apremio fue librada contra los sujetos pasivo de la acción ejecutiva JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES,-aquí deudor insolvente,- y la persona JUAN FRANCISCO OVIEDO CUMPLIDO.

Ahora, comoquiera que el objetante se duele por un lado que la sociedad no ha asistido a ninguna de las audiencias que se han desarrollado al interior de este trámite concursal, y por el otro, que no se adjuntara prueba alguna de la acreencia debida por el deudor insolvente; para esta Unidad Judicial, el hecho de que INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A, no asistiera a las audiencias que se desarrollaron los días 15 de noviembre de 2022 y 29 de noviembre de 2022, no le resta valor a la obligación que esa sociedad ha venido persiguiendo su recaudo mediante la incoación de una contención de naturaleza ejecutiva singular iniciada por aquella persona jurídica contra dos personas naturales incluido el deudor insolvente, radicado bajo el No. 2020- 00345-00, de este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, que obviamente es el sendero legal para concitar el recaudo de una obligación impagada; ahora, desde otra arista sabido es que el numeral 1°, artículo 545 CGP, enuncia la suspensión de los procesos de naturaleza ejecutiva que estuviesen en trámite, al momento del umbral de la petición Insolvencia de Persona Natural no Comerciante; advirtiéndose que examinada acuciosamente la foliatura que compone este cartulario se avizora a folio 136, que la comunicación que le fue enviada a este Despacho Judicial, a la dirección electrónica [cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que le enteraba de la iniciación del Trámite de Negociación de Deudas incoado por aquí deudor JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, en el Ítem de “ESTADO ACTUAL” aparece rechazada, es decir, a este Dependencia Judicial jamás y nunca se le enteró que OVIEDO TORRES, había iniciado tramite encaminado a normalizar sus acreencias, y por ende ese cartular hasta la hora de ahora, sigue su trámite normal, es más la parte ejecutante ha seguido impulsando ese proceso, encontrándose por proveer medida de aprisionamiento solicitado por el actor, a esta situación se llega como se dijo arriba, por la información suministrada que irradia de la copia del Auto Ejecutivo datado 04 de diciembre de 2020 emanado de esta Dependencia Judicial.

En síntesis teniendo en cuenta que si existe en favor de la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A, una deuda impagada por JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, quien ostenta la condición de deudor insolvente en este trámite, lo que irrefragablemente permite inferir que nunca ha sido descargada, como se desprende del mero examen del expediente radicado No. 2020- 00345-00, de esta Judicatura, lo que trae aparejado la denegación de la exclusión de la relación de acreencia reportadas pedida por el apoderado judicial del Banco BBVA COLOMBIA S.A; además por lo dicho en líneas atrás

se conminará al Centro de Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, de esta ciudad, para que en lo sucesivo verifique que las comunicaciones que remita a las diferentes entidades, tenga la certidumbre que sean recibidas por sus destinatarios, para que estos puedan tomar nota del asunto.

En cuanto a la objeción relativa al negocio jurídico subyacente deprecada por el apoderado judicial del Banco BBVA COLOMBIA S.A, relacionadas con las obligaciones contraídas por el deudor insolvente JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, y los acreedores **ANDY JOSE RUIZ SERNA, ALEXIS JAVIER POLO MADERA y AMPARO CORTEZ ZAMBRANO**, luce oportuno traer a colación lo siguiente:

Los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, se erigen en títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto, contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. En suma, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En ese tenor, los títulos valores creados con la observación de los principios de necesidad, literalidad, autonomía e incorporación, que luego de su cumplimiento permiten atribuirle su surgimiento, entonces, para efectuar o ejercitar el derecho cartular que en ellos conste, y en lo que hace referencia al principio de la autonomía, con relación al tenedor de buena fe, **éste le es indiferente el negocio o causa que dio origen a la creación o transferencia del instrumento,- artículo 619 C. de Co-**, y es precisamente por reunir los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 671, ibídem, que se puede iniciar con ellos la acción cambiaria persiguiendo su cobro coercitivo, pero, precisamente recalcase que no estamos en presencia de un proceso de naturaleza ejecutiva donde se podrían en su momento proponer los medios exceptivos perentorios enlistados en el artículo 784 ejusdem, comprendiendo éste precisamente en el ordinal 12º, la excepción que tiene que ver con el negocio jurídico que sirvió de génesis a la creación o transferencia del título, no obstante, dicho sea de paso, esta se puede incoar contra el ejecutante que haya tenido participación en el respectivo negocio, enfatizándose que no se podría impetrar cuando quien cobra coercitivamente el instrumento sea un tenedor de buena fe exento de culpa.

Al respecto, la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia Tutelar T-310 del 30 de abril de 2009, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, haciendo referencia al contenido y alcance del crédito incorporado en los títulos valores, elucidó:

*“(…) Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin*



*perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”*

A su turno, el **Venerable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil – Familia M.P. Dr. DUBERNEY GRISALES HERRERA**, en lo alusivo a la carga probatoria que posee el ejecutante en los procesos ejecutivos, elucubró:

*“La iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los artículos 177 del CPC, - hoy 167 del C.G.P-, y 1757 del CC, con la carga para el ejecutante, que debe allegar título ejecutivo, acreditando el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado.*

*Es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, sino que es menester probar, acorde con el imperativo normativo del artículo 177 del CPC, salvo los hechos eximidos de prueba.*

*Lo anteriormente expuesto, cuando se trata de procesos coercitivos.*

*(...) Dados los argumentos de la parte ejecutada, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado. En suma, al ser inexistente un negocio jurídico, entre las partes, el ejecutante, a pesar de estar asistido por el título, al evidenciarse la ausencia de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada en la letra, no cuenta con legitimación para emprender la acción ejecutiva” (Énfasis nuestro).*

Así las cosas, procederá esta Judicatura a entrar a precisar si los Acreedores personas naturales **ANDY JOSE RUIZ SERNA, ALEXIS JAVIER POLO MADERA y AMPARO CORTEZ ZAMBRANO**, deben ser excluidos o no, de la relación de acreencias reportadas por el Deudor- Insolvente **JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES**, por no haberse acreditado la procedencia del dinero que fue objeto del préstamo o mutuo, así como la capacidad económica de estos.



Ahora bien, de una revisión acuciosa del paginario, se otea que fue adjuntada por el acreedor, **ANDY JOSE RUIZ SERNA**, copia fotostática simple del siguiente instrumento negociable: **una (1)** Letra de cambio por valor de \$120.000.000 millones de pesos con fecha de creación 10 de mayo de 2020, y fecha de vencimiento 10 de octubre de 2020, -folio 120-226 Cdno. Ppal.-: Por el acreedor **ALEXIS JAVIER POLO MADERA**, se adjuntan dos (02) letras de cambio, por los valores de: cien millones de pesos (\$100.000.000), con fecha de creación 15 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 15 de mayo de 2020; y la otra por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), fecha de creación 18 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento 18 de mayo de 2020 -folio 232-233 Cdno. Ppal.; y, por la acreedora **AMPARO CORTEZ ZAMBRANO**, se allegó una (1) Letra de cambio por valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) con fecha de creación 22 de enero de 2018 y fecha de vencimiento 15 de enero de 2020, visible a Folios (222 y 407 Cdno. Ppal.)

Es importante poner de presente que el objetante mandatario judicial de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A, en ningún momento atacó o reprochó los elementos esenciales de los títulos valores arrimados en copia simple, sino la capacidad patrimonial de los acreedores **ANDY JOSE RUIZ SERNA, ALEXIS JAVIER POLO MADERA y AMPARO CORTEZ ZAMBRANO**; pese a lo anterior, como acostumbrado lo tiene este Servidor Judicial hará control de legalidad sobre los títulos valores que fueron arrimados al plenario; para ello analizaremos los requisitos generales y especiales de la Letra de Cambio, y luego se procederá a examinarlas si reúnen la totalidad de los susodichos requisitos generales y específicos contemplados en el Estatuto Sustantivo Comercial para que sean considerados títulos valores.

Frente al título valor denominado Letra de Cambio se tiene que esta debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: “(i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título”. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero<sup>6</sup>. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria<sup>7</sup>.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos especiales, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: “(i) la orden

---

<sup>6</sup> Leal Pérez. Op. Cit. p. 167

<sup>7</sup> Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 142



incondicional de pagar una suma determinada<sup>8</sup> de dinero; (ii) el nombre del girado<sup>9</sup>; (iii) la forma del vencimiento<sup>10</sup>; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Para resolver de una vez por todas la controversia que suscita la atención, en que el objetante considera sospechosos los Negocios realizados por el Solicitante- Deudor, JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, y los acreedores **ANDY JOSE RUIZ SERNA, ALEXIS JAVIER POLO MADERA y AMPARO CORTEZ ZAMBRANO**, indicando en resumen que no se tiene certeza del negocio jurídico que subyace a los títulos valores y la capacidad patrimonial de estos acreedores; al respecto ha de tenerse en cuenta los pronunciamientos que ha hecho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009, del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009). Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, al referirse al negocio jurídico o subyacente que da origen a la creación de los títulos valores, elucubró:

*“Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocios jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.*

*Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocios causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocios subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, **si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente.** Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”* (Subrayado fuera de texto).

---

<sup>8</sup> “Por determinada o cierta no debe verse la sola modalidad fija, sino cualquier cantidad de dinero que aunque no sea determinada, sí por lo menos pueda determinarse en un momento cualquiera” Leal Pérez. Op. Cit. p. 169

<sup>9</sup> Girado o librado, que es el destinatario de la orden de pago emitida por el girador. Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 143

<sup>10</sup> Las formas de vencimiento de la letra de cambio las encontramos en el artículo 673 del Código de Comercio



*“si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, **fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor.** Ello por una razón simple: **la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor.** Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria. **En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular.** Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo. Profundo desquiciamiento de la naturaleza jurídica de los procesos y de la noción de lo que es una negación indefinida, como adelante explicará la Corte” (subrayado fuera del texto original).*

Resultase que en el caso de marras es precisamente el aquí objetante BANCO BBVA S.A, quien tiene la carga probatoria encaminada a desvirtuar la génesis o existencia de las obligaciones surgidas por la creación de los títulos valores aducidos por los pretensos acreedores **ANDY JOSE RUIZ SERNA, ALEXIS JAVIER POLO MADERA y AMPARO CORTEZ ZAMBRANO**, advirtiéndose desde un principio que las letras de cambio vienen **enunciado** como girado-aceptante el deudor insolvente **JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES**, empero frente a la acreencia en favor de **ALEXIS JAVIER POLO MADERA**, en la que acompañó dos (2) letras de cambio, una (1) por valor de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), fecha de creación 15 de diciembre de 2019; y, una segunda (2) por valor de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), fecha de creación 18 de febrero del 2020; observándose con claridad meridiana que en los títulos valores relacionados anteriormente arrimados por **POLO MADERA**, aparece enunciado como Girado-Aceptante el deudor- insolvente **JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES**, principal obligado aquí solicitante del trámite de insolvencia, así como también el beneficiario **ALEXIS JAVIER POLO MADERA**; pero, sin esfuerzo mental alguno se percata el Operador Judicial, que por ninguna parte aparece plasmada la firma o rúbrica del girador, quien da la orden de pago al principal obligado que es el girado.

Al respecto es preciso examinar con detenimiento que la letra de cambio deberá reunir los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del código de Comercio, además de los especiales de que habla el artículo 671 *Ibidem*. Enfatizase también que en las letras de cambio se exige la intervención de tres sujetos a saber: El girador, el girado y el beneficiario o tomador. Suele suceder que el girador pueda ser girado aceptante, éste último como se sabe, es el obligado principal. Empero a su vez el girador, puede ser también tomador – beneficiario, es decir, está dando una orden de pago no a un tercero, sino que pretende utilizar el título endosándolo como beneficiario que es, adoptando la calidad de tenedor, nunca la del girador, ya que en esta última lo que tiene son obligaciones en forma secundaria, si se tiene en cuenta que el girado - aceptante, es el principal obligado. Todo lo traído a colación con el



sólo propósito de recordar, que las partes en una letra de cambio, adoptadas en forma unívoca o plural si se quiere llamar así, deben rubricar o firmar en el cuerpo del título valor, para que el tenedor sepa en contra de quien va a dirigir la acción cambiaria, por un lado, y por el otro, se sabe son requisitos que dan génesis al título valor como tal. El artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, en efecto el artículo 622 admite que una letra de cambio no esté completa en el momento de su creación, pero hay que distinguir que hay espacios que si son dejados en blanco no son suplidos por la misma Ley, hasta que la letra de cambio no esté completa, no reúne los requisitos como título valor.

Mírese que las letras de cambio precedentemente referenciadas adjuntas al trámite concursal no reúnen los requisitos para que tengan génesis como instrumento negociable para poder ejercer la acción cambiaria de que habla el artículo 780 y siguientes del Estatuto Sustantivo Comercial, en armonía con lo consagrado en el artículo 422 del C.G del P., por carecer de la rúbrica del girador-librador, por lo que se ordenará su exclusión de la lista de acreencias que reportó el deudor-insolvente JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES.

Siguiendo con el estudio de los títulos valores aportados por los acreedores **ANDY JOSE RUIZ SERNA** y **AMPARO CORTEZ ZAMBRANO**, que igualmente se anexaron al trámite de negociación de deudas, estas cumplen con los requisitos tanto generales como específicos que dan lugar a su existencia y poder ejercitar con ellas la acción cambiaria respectiva.

Ahora, partiendo del principio de la buena fe objetiva, que doctrinariamente se ha establecido como la que *“tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al juez, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias por lo que se considera que sobre este aspecto como el conciliador al momento de admitir el trámite tiene la responsabilidad de verificar los supuestos de insolvencia y suministro de toda la información que aporte el deudor sea veraz”*.

De modo que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad.

De lo anteriormente expuesto se puede señalar claramente que en esta clase de procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se cimienta en el principio de buena fe, en el que no basta con la sola afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere para su demostración, bajo precisamente el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica mostrar prueba de su existencia, bien sean documentales, contables o de cualquier otra índole que acredite su veracidad, encontrándonos que efectivamente obran en el paginarlo constancias de que las obligaciones en favor de **ANDY JOSE RUIZ SERNA** y **AMPARO CORTEZ ZAMBRANO**, las cuales se hayan respaldadas bajo instrumentos negociales, que en este caso lo fueron Letras de Cambio, que una vez hecho el análisis de rigor



por esta Unidad Judicial acerca de sí las mentadas letras de cambio cumplían los requisitos generales y especiales que consagra el Código de Comercio, se haya evidenciado que satisficieron los precisos requisitos que consagra la ley mercantil, además, el objetante no cumplió con la carga de destruir o descalificar la información proveniente del deudor, es decir, no se demostró que dichas obligaciones fueran simuladas o que nunca existieron y que las mismas se relacionaron con el fin de defraudar a los acreedores legítimos.

Débase resaltar que las letras de cambio indicadas por los señores **ANDY JOSE RUIZ SERNA** y **AMPARO CORTEZ ZAMBRANO**, gozan de presunción de autenticidad, no siendo motivo de controversia por el objetante, a más que no fueron tachadas de falsas o se cuestionó su autenticidad, solo se cuestionó la capacidad económica de estos acreedores sin que se aportaran pruebas al respecto.

Sin más elucubraciones que hacer respecto a la objeción esbozada referida al negocio jurídico subyacente incoada por el mandatario judicial del acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por ende no saldrá avante en razón a que los argumentos que enrostró la censura contra los acreedores **ANDY JOSE RUIZ SERNA**, y **AMPARO CORTEZ ZAMBRANO**, no lograron demostrar teniendo el deber de hacerlo,-conforme a la jurisprudencia en cita,- en que consistió el negocio subyacente que el deudor-insolvente JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, haya podido realizar con los nombrados acreedores, y así quedará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la objeción incoada por el acreedor BANCO BBVA COLOMBIAS.A, a través de Apoderado Judicial, relativa al Negocio Jurídico Subyacente de las acreencias consistente en las obligaciones quirografarias pertenecientes a **ANDY JOSE RUIZ SERNA**, **AMPARO CORTEZ ZAMBRANO**, por no demostrar el negocio subyacente en que pudo consistir la negociación realizada por los nombrados con el deudor-insolvente **JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES**, teniendo el deber de hacerlo, conforme a las consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO: EXCLÚYASE** de la relación de acreencias presentada por el Deudor-Insolvente **JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES**, al acreedor **ALEXIS JAVIER POLO MADERA**, vertidas en las letras de cambio, por valor de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), fecha de creación 15 de diciembre de 2019; y, por valor de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), fecha de creación 18 de febrero del 2020, por cuanto los títulos valores en donde contaban adolecían de la firma o rubrica del girador lo que da lugar a la no existencia del título valor como tal para el ejercicio de la acción cambiaria,- artículos 621, 671 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, conforme a lo extractadamente anotado en la parte motiva de este proveído.



**TERCERO: NIEGUESE** la objeción consistente en la exclusión del acreedor Sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A, deprecada por el mandatario judicial del objetante BANCO BBVA COLOMBIAS.A, a través de Apoderado Judicial, por hallarse demostrada la existencia de la obligación constituida en favor de aquella por el deudor insolvente JOHAN ENRIQUE OVIEDO TORRES, como quedó evidenciado con la pieza procesal allegada por este último en la relación de acreencias para iniciar el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, por las breves consideraciones arriba anotadas.

**CUARTO: TÉNGASE** como valor de la acreencia en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, con NIT. No. 860.003.020-1, el quantum dinerario de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS** (\$176.172.710.00) presentada por su apoderado judicial ANDRÉS FELIPE PÉREZ HORTUA, arrimada conforme al numeral 3° del artículo 539 del C.G del P., y por lo plasmado en la parte considerativa.

**QUINTO: TÉNGASE** como valor de la acreencia en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, con NIT. No. 860.034.131-7, el quantum dinerario de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS** (\$\$41.452.701) presentada por su apoderada judicial ANGELICA NATALIA CUESTA CEPEDA, adjuntada conforme al numeral 3° del artículo 539 del C.G del P., y por lo brevemente acotado.

**SEXTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 534 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por Secretaría, en su oportunidad, remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, SEDE SINCELEJO-SUCRE, ubicado en la Calle 22 No. 16-27 oficina 301 del Edificio Altamisa de esta Ciudad. Oficiése.

**NOVENA:** Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b9fa91799e7a21fb9fbc7da39733c873f3318259ba6423586acaef81d8a0dd**

Documento generado en 09/08/2023 09:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**